

AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
"Proceso Sancionatorio No. 2019032".

El Secretario de Salud del municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales y complementarias en especial las conferidas en el artículo 44 numeral 44.1 de la ley 715 de 2001, ley 9 de 1979, Decreto 3075 de 1997, Decreto 3518 de 2006, procede establecer la etapa probatoria en el Proceso Sancionatorio No. 2019030, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Secretario de Salud del municipio de Sabaneta, mediante Auto de formulación de cargos del 05 de agosto de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del establecimiento KROSTY MANDINGAS, cuya propietaria es la señora Johana Marcela Duque Quintero, identificada con cedula de ciudadanía No 43997109; presuntamente por:

-Presencia de plagas (cucarachas) transgrediendo el artículo 26 de la resolución 2674 de 2013 y 201 de la ley 9 de 1979.

-No se observa certificación medica de manipuladores, ni plan de capacitación en manipulación higiénica de alimentos transgrediendo el articulo 11 y 12 de la resolución 2674 de 2013.

-Falta limpieza y desinfección en las áreas, equipos y superficies transgrediendo el artículo 251 de la ley 9 de 1979 y articulo 26 de la resolución 2674 de 2013.

-Se encuentran medicamentos vencidos para la realización de los procedimientos estéticos, transgrediendo el artículo 456 de la ley 9 de 1979.

2. El día 22 de octubre de 2019, se realizó la publicación a través de la dirección de informática, en la página web del Municipio de Sabaneta del auto de formulación de cargos del proceso bajo radicado 2019032 de fecha 05 de agosto de 2019 en el siguiente enlace: <https://www.sabaneta.gov.co/files/notificaciones/15717562962435.pdf> y se realizó la respectiva publicación en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, ambas publicaciones se realizaron por el termino de (5) días tal como lo indica el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
3. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el

AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
"Proceso Sancionatorio No. 2019032".

investigado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

4. La señora JOHANA MARCELA DUQUE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 43997109, en calidad de propietaria del establecimiento denominado KROSTY MANDINGAS, no presento escrito de descargos.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a revisar los documentos obrantes en el expediente, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas aportadas por el investigado o decretadas de oficio por este despacho. Con respecto a la conducencia de la prueba, la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "B", del Consejo de Estado a través de Sentencia del 29 de abril de 2010, con Consejero Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ, la define como:

"(...)

PRUEBA – Conducencia / PRUEBA – Pertinencia

La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

(...)

En ese mismo sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado a través del H. Magistrado ALBERTO YEPES BARREIRO, el 05 de marzo de 2015, se pronunció respecto a las tres cualidades de la prueba, lo siguiente:

"(...)

PRUEBAS - Finalidad / MEDIOS DE PRUEBA - Testimonio de terceros / TESTIMONIO - Declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso / PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria,

AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
“Proceso Sancionatorio No. 2019032”.

conducente, pertinente y útil / **MEDIOS DE PRUEBAS** - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / **PRUEBA IMPERTINENTE** - Aquella que nada aporta a la litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

(...)”

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

“(...)”

Por esencia, **la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del**

AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
"Proceso Sancionatorio No. 2019032".

proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley."
(Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, habiendo culminado el término de 15 días establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de un (01) día hábil para el estudio por parte de este despacho de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender la defensa, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de un (01) días hábil para el estudio de las pruebas, procederá el término de diez (10) días hábiles para que se presenten los alegatos por parte de la investigada y/o su apoderado, si así lo consideran.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Dar por contestado el pliego de cargos formulados en contra del establecimiento KROSTY MANDINGAS, cuya propietaria es la señora JOHANA MARCELA DUQUE QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No.43997109.

ARTICULO SEGUNDO. - Establecer el término probatorio por un (01) día hábil contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para el estudio por parte de este Despacho de las pruebas que se incorporan, lo anterior de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente auto.

AUTO DE PRUEBAS
26 de noviembre de 2019
"Proceso Sancionatorio No. 2019032".

ARTICULO TERCERO. - Vencido el término previsto en el artículo anterior, el investigado contará con diez (10) días hábiles para presentar los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, se dispone a incorporar las siguientes pruebas que obran en el expediente, que serán analizadas en el momento procesal oportuno:

DOCUMENTALES:

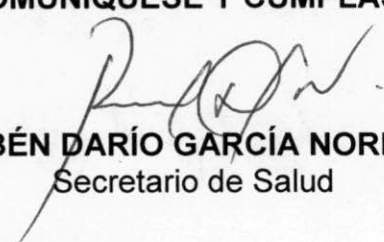
- *Acta No 012 de aplicación de medida sanitaria de seguridad, consistente en SUSPENSION TOTAL DE ACTIVIDADES al establecimiento KROSTY MANDINGAS con fecha 04 de julio de 2018 (Folios 1-2).*
- *Acta No 013 de levantamiento de medida sanitaria al establecimiento KROSTY MANDINGAS de fecha 06 de julio de 2018.*
- *Oficio bajo radicado 2019023378 respuesta a solicitud de información de Cámara de Comercio Aburra Sur.*

ARTICULO QUINTO. - Decretar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas dentro del presente auto, previa comunicación al investigado.

ARTICULO SEXTO. - Verificar los antecedentes del establecimiento KROSTY MANDINGAS propiedad de la señora JOHANA MARCELA DUQUE QUINTERO.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO GARCÍA NOREÑA
Secretario de Salud

AGENCIJA ZA
IZVRSNOST I
KONTROLU
KVALITETA

U skladu sa zahtevima iz
standarda ISO 9001:2015
i ISO 14001:2015, izdane
od strane Međunarodne
organizacije za normalizaciju
(ISO), uspostavljena je
sistem kvaliteta i sistema
okolišnog upravljanja.

U skladu sa zahtevima iz
standarda ISO 9001:2015
i ISO 14001:2015, izdane
od strane Međunarodne
organizacije za normalizaciju
(ISO), uspostavljena je
sistem kvaliteta i sistema
okolišnog upravljanja.

U skladu sa zahtevima iz
standarda ISO 9001:2015
i ISO 14001:2015, izdane
od strane Međunarodne
organizacije za normalizaciju
(ISO), uspostavljena je
sistem kvaliteta i sistema
okolišnog upravljanja.

U skladu sa zahtevima iz
standarda ISO 9001:2015
i ISO 14001:2015, izdane
od strane Međunarodne
organizacije za normalizaciju
(ISO), uspostavljena je
sistem kvaliteta i sistema
okolišnog upravljanja.

U skladu sa zahtevima iz
standarda ISO 9001:2015
i ISO 14001:2015, izdane
od strane Međunarodne
organizacije za normalizaciju
(ISO), uspostavljena je
sistem kvaliteta i sistema
okolišnog upravljanja.

U skladu sa zahtevima iz
standarda ISO 9001:2015
i ISO 14001:2015, izdane
od strane Međunarodne
organizacije za normalizaciju
(ISO), uspostavljena je
sistem kvaliteta i sistema
okolišnog upravljanja.

AGENCIJA ZA
IZVRSNOST I
KONTROLU
KVALITETA

AGENCIJA ZA
IZVRSNOST I
KONTROLU
KVALITETA